

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 27532

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03045533

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 29 de mayo de 2003, bajo el número 03045533, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada: "FORMULACIÓN DE INSECTICIDAS EN FORMA DE UNA EMULSIÓN DEL TIPO DE ACEITE EN AGUA".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario en dos oportunidades para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que mediante escritos radicados el 4 de diciembre de 2007 y 26 de marzo de 2008, el solicitante atendió oportunamente los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual, se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 12, contenidas en los folios 87 a 89, no cumplen con el requisito de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

La invención consiste en una formulación en forma de emulsión del tipo aceite en agua, que comprende: a) Uno o más insecticidas, en particular piretroides; b) uno o más

27532

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 27532
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03045533

disolventes seleccionados entre el conjunto de ésteres de ácidos monocarboxílicos alifáticos, ésteres de ácidos dicarboxílicos alifáticos, ésteres de ácidos monocarboxílicos aromáticos, ésteres de ácidos dicarboxílicos y fosfatos de tri-n-alquilo; c) un sistema emulsionante que comprende uno o más agentes tensioactivos aniónicos y dos o más agentes tensioactivos no iónicos, uno de los cuales tiene un valor de HLB comprendido entre 4 y 12 y otro de los cuales tiene un valor HLB comprendido entre 12 y 20; d) uno o más agentes formadores de película y/o espesantes; y, e) agua.

2. Determinación del estado de la técnica

2.1 Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 1 de diciembre de 2000, que corresponde a la fecha de la prioridad reclamada respecto de la solicitud europea No. 00126276.5. La prioridad fue tomada en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra en el folio 104 del expediente en estudio.

2.2 Documentos del estado de la técnica

Consultadas las bases de datos y los archivos con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos, anteriores a la fecha de la prioridad invocada y relacionados con la materia de la solicitud en estudio:

Nº	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	WO 96 01047	Novel emulsifiable concentrates containing one or more pesticides	1996-01-18
D2	WO 90 09103	New concentrated aqueous emulsions	1990-08-23
D3	EP 1 025 757	Crop protection emulsifiable concentrate	2000-08-09

3. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486, "se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 27532

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03045533

En términos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

"El artículo 4 de la Decisión 344 desarrolla el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni que hubiese resultado obvia para una persona entendida o versada en la materia. Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento

de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

"Con respecto a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

'Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico e un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las 'anterioridades' existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención'

"Ahora bien, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344 resulta pertinente definir que se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de, consecuentemente, determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

"Lo obvio es "aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo que se encuentra o pone delante de los ojos o que no tiene dificultad". Mientras que lo evidente "es algo tan cierto y claro que nadie puede dudar racionalmente de ello; se presenta de manera tan perceptible y manifiesta que muestra certeza y claridad"¹. Como se podrá ver, la diferencia radica en lo "tan", de forma que algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.

"En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado".¹

Ahora bien, la invención en estudio no cumple el requisito de nivel inventivo, toda vez que un experto medio en el arte correspondiente con la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia podría llegar a la invención propuesta.

¹ PROCESO 88-IP-2005, sentencia de interpretación prejudicial del 27 de julio del 2005.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 27532

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03045533

En efecto, en el documento D1 se había divulgado un concentrado emulsionante pesticida que contiene uno o varios pesticidas, un disolvente elegido de éteres metílicos de una mezcla de ácido caprílico y ácido cáprico, un sistema tensioactivo emulsionante que produce una emulsión del tipo "aceite en agua", constituido por una mezcla de agentes tensioactivos no iónicos y de dodecilbenceno sulfonato de calcio. Es decir, que la única diferencia entre D1 y el objeto de la solicitud en estudio es la presencia en este último del agente formador de película.

Por su parte, en el documento D2 se había divulgado una emulsión acuosa que contiene un principio activo pesticida, éster ftálico, un sistema tensioactivo seleccionado del grupo de los éteres-fosfatos ácidos y un agente formador de película. Es decir, que el uso de agentes formadores de película ya se había sugerido en el estado de la técnica para las emulsiones pesticidas, de tal manera que en D2 ya se había indicado claramente que el papel desempeñado por el agente formador de película era el de disminuir la volatilidad de la formulación, lo cual, es una sugerencia directa sobre el efecto irritante que tienen las formulaciones volátiles.

Esto significa, que *un experto medio en el arte correspondiente* habría derivado de manera evidente el objeto de la solicitud en estudio a partir de las enseñanzas encontradas en D1, una formulación casi idéntica al de la solicitud, y en D2, donde se sugiere el uso de formador de película en emulsiones pesticidas acuosas para disminuir la volatilidad, que es la causa de posibles irritaciones en ojos y vías respiratorias de las personas.

Ahora bien, en D3 también se había divulgado una emulsión "aceite en agua" que comprende un pesticida, un solvente orgánico no polar, un cosolvente aprótico polar, un sistema tensioactivo emulsionante y un agente desespumante. El sistema tensioactivo emulsionante es una mezcla de tensioactivos aniónicos y no iónicos. El tensioactivo no iónico puede ser alcohol graso polialcoxilado, igual que en la solicitud estudiada. El tensioactivo aniónico puede ser una sal de metal alcalino de sulfonatos grasos, igual que en la solicitud estudiada. El cosolvente polar aprótico puede ser un éster de aceites vegetales, igual que en la presente solicitud. En la página 8 del documento D3, párrafo [0067], se indica que la formulación puede contener espesantes, igual que en la presente solicitud, y en la tabla de la página 9 puede leerse que se usa un copolímero de vinilpirrolidona e isopropanol. El solicitante usó un polímero de vinilpirrolidona como formador de película.

Por lo tanto, *un experto medio en el arte correspondiente* habría derivado de manera evidente el objeto de la solicitud en estudio a partir de D3, ya que los espesantes o el copolímero de vinilpirrolidona habría dado el resultado buscado con el objeto de la solicitud, que es el de disminuir la irritación en las personas afectadas

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 27532

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03045533

Siendo ello así, es claro que la invención en estudio no es más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia, es decir, se deriva de manera evidente del estado de la técnica, y resulta obvia para un *experto medio en el arte correspondiente* motivo por el cual se considera que la invención de las reivindicaciones 1 a 12 de la solicitud en estudio, no cumplen con el requisito de nivel inventivo definido en el mencionado artículo 18 de la Decisión 486.

4. Respuesta a los argumentos del solicitante

Con relación a los comentarios del solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, cabe anotar que el solicitante aclara que sólo en el documento D1 se trata el mismo problema técnico de la toxicidad ocular, sin que exista ninguna sugerencia, según el solicitante, en los documentos citados sobre la reducción de la irritación ocular. Sin embargo, como ya se explicó, la única diferencia entre las enseñanzas de D1 y la solicitud estudiada es la presencia de un formador de película o espesante en la formulación de la emulsión "aceite en agua". Además, en D2 se indica que la presencia del formador de película disminuye la volatilidad, lo cual es entendible por un *experto medio en el arte* como que reduce la capacidad de irritación de la formulación.

Además, el solicitante envía unos datos comparativos entre la formulación de D1 y la de la solicitud. Sin embargo, dichos resultados no son comparables, porque en D1 está ausente el formador de película, el cual disminuye la volatilidad y por lo tanto la capacidad irritante.

Así las cosas, es claro concluir que el objeto de la solicitud carece de altura inventiva, porque un *experto medio en la materia* habría derivado de manera evidente la fórmula de la solicitud estudiada a partir de la formulación de D1 y del conocimiento de D2 ó D3, en cuanto el papel de los agentes formadores de película en este tipo de emulsiones pesticidas.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "FORMULACIÓN DE INSECTICIDAS EN FORMA DE UNA EMULSIÓN DEL TIPO DE ACEITE EN AGUA".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Luis Patiño Leyva, en su calidad de apoderado de la sociedad Bayer CropScience S.A., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION^a 27532

Por la cual se niega una patente de invención

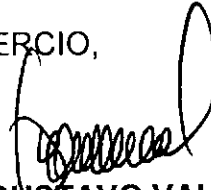
Rad. N° PCT/03045533

que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **31 JUL. 2008**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
LUIS PATÑO LEYVA
Carrera 11A N° 94 – 76 Of 308
Bogotá D.C.